San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: **88001-3184-001-2021-00065-00**
REFERENCIA: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**
DEMANDANTE: **PAULINA BENT MYLES**
DEMANDADO: **HECTOR ALVIN HANSACK CARDONA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0532-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal Sumaria de Custodia y Cuidado Personal, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P. los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, a la misma se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que se cita la parte accionada; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (Numeral 3 Artículo 21 de la ley 1564 de 2012) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de la menor en cuyo favor se impetró la acción (Artículo 8 *ejusdem*) éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Ahora bien, observa el Despacho que la pieza procesal introductoria por la parte demandante al momento de subsanar el presente proceso, propende por fundamentar en que se decrete de forma exclusiva y en cabeza de ella, la custodia completa y el cuidado personal de la menor H.A.H.Q., dado que la madre de esta última era su hija y para el año 2011 falleció, quedando la menor a cargo de manera exclusiva de la accionante en el presente caso.

De otro lado, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en virtud del cual: *"*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones (…) de familia…", disposición que debe ser acatada de conformidad con el Artículo 40 de la norma en cita Num.1º, en el que se prevé que para este tipo de procesos se deberá haber intentado previamente la conciliación extrajudicial; no obstante, en el líbelo introductorio la accionante manifiesta "desconocer el paradero" o lugar de ubicación del integrante del extremo accionado en el proceso de la referencia, por lo que no puede llegarse a otra conclusión por parte de este despacho que, ante aquella anotación le resulta imposible a la demandante agotar el requisito de procedibilidad, por tal motivo no le es dable exigirlo para su admisión.

Anotado lo anterior, el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos verbales sumarios, así mismo y como quiera la demandante manifestó desconocer la ubicación de los demandados, el Despacho ordenará el emplazamiento de ellos, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 de la obra procesal citada.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 "Corresponde al Defensor de Familia (…) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de éstos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto) y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "…Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las

decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), como quiera que dentro de este proceso se ventilan derechos de una menor de edad, este Despacho ordenará comunicarle la existencia de este proceso al Ministerio Público – Procurador Judicial de la Familia, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas.

De otro lado, en vista de que en el libelo introductor, el extremo activo manifestó desconocer el paradero del demandado, se dispondrá ordenar el emplazamiento de la parte demandada conforme lo dispone la norma procesal.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, presentada por la señora PAULINA BENT MYLES en contra del señor HECTOR ALVIN HANSACK CARDONA.

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento previsto para los procesos verbales sumarios en los Artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Emplazar al demandado del señor HECTOR ALVIN HANSACK CARDONA, en la forma prevista en el Artículo 108 del C.G.P., en los términos previstos en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, para lo cual se le entregarán las copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial y Defensor de Familia la existencia de este proceso, para los fines previsto en el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 ambos de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ IVIEDO
JUEZA

SMMG